

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día catorce de diciembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG97/2023 denominado *“POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SE DETERMINAN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBERÁN POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA INTEGRADAS CON PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO TAMBIÉN SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA”*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**





ACUERDO CG97/2023

POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SE DETERMINAN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBERÁN POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA INTEGRADAS CON PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO TAMBIÉN SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sonora.
Pueblos y comunidades indígenas	Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.

Reglamento Interior

Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG508/2017, por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal 2017-2018; en dicho Acuerdo, el INE emitió una acción afirmativa con base a los veintiocho (28) distritos electorales federales denominados como Distritos Indígenas mediante diverso Acuerdo CG59/2017, en los que el cuarenta por ciento (40%) o más de la población se identificaba como indígena. Para garantizar la representación de las comunidades indígenas, el INE mandató a los partidos políticos para que postularan personas indígenas en doce (12) de los referidos distritos al amparo de la acción afirmativa indígena.
- II. En fecha catorce de diciembre de dos mil diecisete, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-726/2017, modificando el Acuerdo INE/CG508/2017 del INE, por la cual incrementó a trece (13) los distritos electorales federales para la postulación de candidaturas indígenas.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- IV. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- V. En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el INE aprobó el Acuerdo INE/CG572/2020 por el que estableció criterios para el registro de candidaturas para el proceso electoral federal de 2020-2021, mediante el cual de nueva cuenta implementó la acción afirmativa indígena, pero esta vez ampliando de trece (13) a veintiún (21) los distritos electorales federales donde los partidos debían de postular candidaturas indígenas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- VI. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF emitió sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, confirmando y modificando el Acuerdo INE/CG572/2020, para lograr la efectiva representación de las comunidades indígenas bajo el principio de mayoría

relativa, por lo que, determinó que el INE tenía que establecer cuáles serían los veintiún (21) distritos electorales federales en donde los partidos políticos sólo podían postular candidaturas indígenas, de los veintiocho (28) distritos electorales federales denominados indígenas.

- VII. En sesión celebrada el quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG18/2021 por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-RAP-121/2020 y Acumulados, se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presentarían los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del INE, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, destacando que una de sus modificaciones fue determinar los veintiún (21) distritos indígenas específicos donde debían postularse solamente personas indígenas.
- VIII. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente número SUP-RAP-21/2021 y acumulados, mediante la cual ordenó modificar el Acuerdo impugnado INE/CG18/2021, a efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y dar la posibilidad de que cada persona registrada por una candidatura, pudiera solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participaba. En dicha sentencia, además se ordenó al INE llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y verificar si las acciones implementadas están logrando sus objetivos e informar de esto al H. Congreso de la Unión, a fin de que determine las acciones afirmativas que puedan incluirse en la legislación, a efecto de implementar las que efectivamente estén aminorando los problemas sociales que generan la exclusión y discriminación hacia grupos en situación de desventaja.
- IX. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-21/2021 y Acumulados, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG160/2021 por el que se modificaron los criterios previamente aprobados, en los cuales se puntualizaron diversas acciones afirmativas para personas en situación de vulnerabilidad tales como indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero; es de resaltar que, dichas acciones afirmativas tuvieron por objeto lograr una auténtica representación social en la H. Cámara de Diputados. Además, el Consejo General del INE consideró necesario que, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento Interior del INE, la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación llevara a cabo el estudio mandado, y determinó que el mismo debería presentarse a dicho órgano máximo de dirección dentro de los

- dieciocho meses siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2020-2021.
- X. Con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG121/2021 *“por el que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída dentro del expediente RA-TP-08/2021 y acumulados, y se emiten medidas afirmativas para las personas que representan a grupos vulnerables”*.
 - XI. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, relativo a los medios de impugnación señalados en el antecedente anterior, en la cual se revocó el Acuerdo CG291/2021 y se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General, para la designación de regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
 - XII. El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que aprobó los criterios y reglas operativas para la distritación nacional 2021-2023, así como la matriz que establece su jerarquización. En la misma fecha, el Consejo General del INE emitió el diverso Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que se aprobó el “Protocolo para la consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de distritación electoral”, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre cómo podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y, respecto a la ubicación de las cabeceras distritales.
 - XIII. El día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1548/2021, mediante el cual aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional 2021-2023, señalando que uno de los criterios aprobados, identificado con el número 3, busca garantizar la integridad y unidad de las comunidades indígenas y afromexicanas, con la intención de mejorar su participación política, definiendo cuando sea factible los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afromexicana.
 - XIV. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG347/2021 *“por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas”*.

- XV. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, se llevó a cabo el Foro denominado “Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad”, en el cual se organizaron cuatro mesas de trabajo donde se recibieron diversas propuestas. Dentro de la mesa de trabajo de Participación Política de las Mujeres en Situación de Discapacidad se expusieron un total de quince ponencias, y con ellas se formuló una ponencia en conjunto por parte de todas las personas integrantes de la mesa, en la cual se englobaron todas las propuestas en materia político-electoral.
- XVI. Con fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG45/2022 “por el que en seguimiento a los compromisos asumidos por el Consejo General mediante acuerdo CG121/2021, se acuerda remitir en coordinación con los integrantes permanentes y aliados estratégicos del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, a consideración del H. Congreso del estado de Sonora, las propuestas recibidas en el foro "Hacia una democracia inclusiva: participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad” para impulsar una reforma legal que promueva su participación política, organizado por el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora.
- XVII. El día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG639/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales, de conformidad con el mapa y el descriptivo de distritos y cabeceras que contienen los anexos respectivos que acompañan el Acuerdo en cita, aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024, determinando que en los distritos electorales locales 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena.
- XVIII. Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el diverso SUP-JDC-56/2023, esencialmente, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG830/2022 del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular. Por lo anterior, ordena al INE y da vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales para que, en el marco de sus respectivas competencias, diseñen procesos de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los partidos políticos.
- XIX. En fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los

criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

- XX. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 “Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”, y CG59/2023 “Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora”.
- XXI. En sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG527/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024.
- XXII. Con fechas veintiocho de septiembre y seis de octubre del año dos mil veintitrés, mediante oficios CEDIS/2023/1215 y CEDIS/2023/1275, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas comunicó al Instituto Estatal Electoral los municipios en los cuales se encuentran asentadas las comunidades indígenas en Sonora, así como información sobre las personas que ostentan un cargo como representantes tradicionales de cada pueblo y comunidad indígena en Sonora.
- XXIII. En distintas fechas se promovieron en contra del Acuerdo INE/CG527/2023, diversos juicios de la ciudadanía, un recurso de apelación, un asunto general y un juicio electoral ante la Sala Superior del TEPJF, identificados con número de expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados.
- XXIV. En fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG527/2023 señalado en el antecedente XXI del presente Acuerdo.
- XXV. En sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados, definió la forma en que implementará acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género e incluir a grupos vulnerables en el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías en el Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024. En dicho acuerdo, el INE emitió reglas para el registro de candidaturas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, que harán partidos políticos y, en su caso, coaliciones, partiendo del modelo normativo implementado en el PEF 2020-2021.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para emitir acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y para determinar los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también para modificar el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 35, 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 1 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos; tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de dicho derecho, establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. Que los artículos 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. De igual forma, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.
4. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con

identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.

5. Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.
6. Que el artículo 3, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
7. Que el artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que al aplicar las disposiciones del citado Convenio:
 - a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y
 - c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.
8. Que el artículo 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre

que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

9. Que el artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
10. Que el artículo VII numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra la niñez y las mujeres indígenas.
11. Que el artículo XX, numeral 1 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales.
12. Que el artículo XXI, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; además, tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.
13. Que el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone que la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

14. Que el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

15. Que el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, enuncia que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

16. Que el artículo 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el

hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

- 17.** Que los artículos 1 y 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.
- 18.** Que el artículo 5, fracción V de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, define a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- 19.** Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
- 20.** Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
- 21.** Que el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley.
- 22.** Que el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
- 23.** Que el artículo 9, fracción IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en

el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

- 24.** Que el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, estipula que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.
- 25.** Que el artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas. Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.
- 26.** Que el artículo 1° de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Así también establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades —en el ámbito de sus competencias— tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y que; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia Ley.

El párrafo quinto del dispositivo constitucional en cita, dispone que, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 27.** Que el artículo 2º, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Asimismo, establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el Apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII de dicho artículo, establecen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.

De igual manera, establece que, en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, señalan que la Federación, las entidades federativas y los municipios —para

promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria—, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, entre otras; y consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

- 28.** Que el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la Ley de los varones y mujeres.
- 29.** Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, disponen que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.
- 30.** Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la Constitución Federal, establece que corresponde al INE, para procesos electorales federales y locales, la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.

Asimismo, la Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 del citado artículo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al INE, así como las que determine la Ley.

- 31.** Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
- 32.** Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia,

garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

- 33.** Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 34.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y dicha Ley, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- 35.** Que el artículo 443, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, y el correlativo artículo 269, fracción II de la LIPEES, prevén como infracción por parte de los partidos políticos en su respectivo ámbito, el incumplir los acuerdos y resoluciones del INE y del Instituto Estatal Electoral.
- 36.** Que el artículo 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos, establece obligaciones para los partidos políticos, entre las que se encuentra la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos y; las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.
- 37.** Que el artículo 1° de la Constitución Local, con relación a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, establece que el estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- 38.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en

su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

- 39.** Que el artículo 150-A de la Constitución Local, en sus párrafos primero y segundo, dispone que, en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables. Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de personas propietaria y suplente estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de personas candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.
- 40.** Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
- 41.** Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 42.** Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

- 43.** Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- 44.** Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al INE.
- 45.** Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- 46.** Que el artículo 121, fracciones VI, LXVI y LXX de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General, vigilar que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a las que están sujetos; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la LIPEES y demás disposiciones aplicables.
- 47.** Que de conformidad con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES, el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora", el cual estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional.
- 48.** Que el artículo 171 de la LIPEES, establece que la geografía electoral será determinada en distritos electorales y su división en secciones electorales, así como el establecimiento de sus cabeceras, en términos de la LGIPE.
- 49.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del

Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

50. En relación con la emisión de acciones afirmativas, el TEPJF ha establecido en el expediente del Recurso de Apelación número SUP-RAP-726/2017 que desde la perspectiva convencional, un cúmulo de ordenamientos trasnacionales salvaguardan igualmente la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la obligación de los Estados parte de generar acciones afirmativas tratándose del ejercicio de derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas u originarios, dentro los que cabe destacar los siguientes:

- Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, que en sus artículos 2º, numerales 1 y 2 y 4º, establecen que los gobiernos de los Estados signantes deben adoptar todas las medidas que aseguren a los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el efectivo ejercicio de sus derechos.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, cuyo artículo 1º, numeral 4, establece que las acciones afirmativas adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos étnicos, son necesarias para garantizar, en condiciones de igualdad, el ejercicio de sus derechos fundamentales, como son los político-electorales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuyo artículo 3º se prevé que los Estados parte tienen el deber de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos reconocidos en el pacto.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su numeral 24 estatuye que las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en su artículo III, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas en las legislaciones nacionales, en igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

Razones y motivos que justifican la determinación

51. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1548/2021, mediante el cual aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distribución Nacional 2021-2023, teniendo que tal y como se señala en el antecedente XIII, uno de los criterios a seguir para el proceso de distribución era el buscar garantizar la integridad y unidad de las comunidades

indígenas y afroamericanas, con la intención de mejorar su participación política, determinando los distritos electorales locales con municipios que cuenten con 40% o más de población indígena y/o afroamericana, cuando esto fuera factible.

En el referido Acuerdo INE/CG1548/2021 el INE conforme a su obligación como autoridad electoral administrativa, consideró necesario consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas y con la finalidad de que contribuyan en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Es importante mencionar que, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2015 del TEPJF, se tiene la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretenda emitir medidas susceptibles de afectarles directamente, sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa.

Asimismo, en fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-391/2022 en cuyos agravios el actor adujo que el INE no había ideado un sistema en el que alterne candidaturas indígenas y no indígenas a elegir en los veintidós distritos en los que los partidos políticos y coaliciones deben postular únicamente personas indígenas, debido a que las personas no indígenas también tienen derecho a votar y estar representadas.

El agravio se declaró inoperante porque no se combatieron aspectos regulados por los Lineamientos controvertidos, sino vinculados con situaciones que han adquirido firmeza al haber sido objeto de regulación mediante acuerdos previos y haber sido confirmados por la Sala Superior del TEPJF.

Ello, pues en el expediente número SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior modificó el Acuerdo INE/CG508/2017 y sostuvo que:

“... la medida adoptada por el Consejo General permite la existencia de escenarios de participación de personas indígenas y no indígenas en un mismo distrito, existiendo la posibilidad de que, ante la pluralidad de partidos políticos participantes, no ganen personas correspondientes a tales pueblos o comunidades; consecuentemente, de reiterarse esta situación en los 28 distritos seleccionados por la autoridad, la medida perdería su efectividad y sus efectos serían limitados”.

Razón por la cual amplió la medida a trece (13) distritos indígenas.

Así también, en la ejecutoria en cita se consideró que:

“... la medida implementada debe ser válida para este proceso electoral, sin perjuicio de que, en su momento pueda ser modificada, en atención a los resultados obtenidos con su implementación, así como con plena observancia de los principios de progresividad y pro persona estatuidos en el artículo 1° de la Carta Magna”.

Con base en ello, en dicha ejecutoria se ordenó que la medida debía ajustarse a fin de que los partidos políticos postularan únicamente candidaturas indígenas en trece (13) distritos, con el objeto de garantizar que las personas representantes que resultaran electas fueran efectivamente personas que poseyeran esa calidad y formaran parte de las comunidades y pueblos indígenas en tales distritos.

Ademas volvió a reiterar su decisión conforme lo expresado en el expediente SUP-RAP-121/2020, donde esencialmente expuso en su apartado 5.4.2. que “De ahí que, en inicio, sea conforme a Derecho que la responsable haya establecido como base mínima para garantizar el acceso y desempeño a los cargos legislativos de elección popular a las comunidades y pueblos indígenas que históricamente han sido segregados en ese rubro, un incremento en el número de cargos reservados para tal efecto, así como la inclusión de dicha medida en los cargos de representación popular, dado que se parte de la dinámica de que este tipo de medidas debe ser progresiva, lo que implica que debe ir en ascenso hasta alcanzar las condiciones jurídicas y fácticas que las hagan innecesarias. En buena medida, la propuesta se apega a los Lineamientos definidos jurisdiccionalmente por esta Sala Superior, los que si bien no son de cumplimiento obligatorio, si constituyen un parámetro de validez del acuerdo impugnado, el cual toma como base ciertos elementos, pero potencia e incrementa progresivamente otros aspectos, a fin de reducir la brecha de subrepresentación político-legislativa de los pueblos y comunidades indígenas. En ese estado de cosas, esta Sala Superior considera que la acción diseñada por el responsable es en sí misma progresiva, además de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, es congruente con los cánones que definen el respeto al derecho de igualdad y no discriminación por motivos raciales y de género, además de que, contrario a lo que sostiene el recurrente, los razonamientos expresados por el Consejo General del INE para dar sustento a su decisión son razonables y objetivos, aun cuando estén basados en un criterio poblacional orientado por las mismas cifras estadísticas utilizadas en el PEF 2017-2018, pues como él mismo impugnante lo señala, no existe ningún instrumento actualizado que permita tomar otro tipo de decisiones.”

Es por ello que en el expediente número SUP-RAP-391/2022, la Sala Superior razonó y concluyó que, la falta de previsión de una alternancia de candidaturas indígenas y no indígenas en los veintidós distritos, constituyen cosa juzgada.

- 52.** Es necesario precisar que, con base en el marco normativo expuesto, se observa que el derecho de las personas indígenas, de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de lograr acuerdos o el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, lo cual va de la mano con la obligación

correlativa que tiene el Estado de realizar consultas, intrínsecamente relacionado con el respeto al derecho a la autonomía y libre determinación de estos grupos, que también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el de participación política y representación al interior de sus lugares de asentamiento.

En la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020, se estimó que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2º de la Constitución Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, así como en términos del artículo 1º de la Constitución Federal y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudieran afectar de manera directa sus derechos y prerrogativas.

En sintonía, respecto al deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, también existen pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 83/2015 y sus Acumuladas 86/2015 y 91/2015 el diecinueve de octubre de dos mil quince, así como al resolver el amparo en revisión 631/2015 el ocho de mayo de dos mil trece, criterio que dio origen a la Tesis cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.”.*

De igual forma, en la Jurisprudencia 37/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral

6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos. y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garantizan su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles. directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emite vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.”

La citada Sala Superior, también ha sostenido que las consultas deben atender principalmente a los siguientes parámetros:

Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.

Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.

Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.

De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del TEPJF, relativo a las comunidades indígenas y sus personas integrantes, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país, salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En tal sentido, a la luz de los estándares internacionales y criterios nacionales en materia de derechos humanos, la consulta a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos consultivos, de tal suerte que los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta en materia indígena son, de forma enunciativa mas no limitativa: el principio de buena fe; la sistematicidad y la transparencia para dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados; el carácter previo de la consulta y su libre ejercicio.

Así como la suficiencia de la información del proceso de consulta; el respeto de la cultura e identidad de las personas, pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento de que puedan fijar sus propias condiciones o requisitos y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo de la consulta; el respeto a sus propias formas de generar consensos o desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes como reflejo de sus posiciones; el respeto a los tiempos y ritmos que marcan sus procesos de toma de decisiones; la obtención del consentimiento libre, previo e informado conforme a sus costumbres y tradiciones en sus propias lenguas y tradición oral, por mencionar algunos.

En esos términos, el derecho a la consulta no debe entenderse como un fin, sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas, que permita garantizar el pleno respeto, ejercicio y reconocimiento de sus derechos colectivos conforme a sus usos y costumbres.

Ciertamente, la consulta tiene un carácter procedimental a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. El efecto de una consulta es lograr consensos entre las partes. Es un diálogo intercultural que se realiza entre estos grupos indígenas y las instancias estatales que pretendan implementar una medida administrativa que pueda afectarles. La adecuada aplicación de estos mecanismos contribuye a prevenir y resolver conflictos de intereses, construir proyectos de desarrollo, inclusivos y respetuosos.

- 53.** De lo anterior, se colige que en México el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de realizar tal consulta, se enmarca en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1º y las disposiciones del artículo 2º, ambos de la Constitución Federal, puesto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En efecto, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el INE emitió el Acuerdo INE/CG639/2022, por el que se determinó la distritación local del estado de Sonora, aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024, determinando que en los distritos electorales locales 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera

en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena, susceptibles de que en ellos se postularan por los partidos políticos, fórmulas de candidaturas con origen indígena.

Dicho Acuerdo fue realizado a partir de los antecedentes previamente expuestos, en donde se advierte que el INE implemento una Consulta 'Previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de distritación electoral, con el objetivo de recibir las opiniones, propuestas y planteamientos sobre cómo podrían quedar agrupados los municipios en donde se ubican los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas dentro de los distritos electorales federales y locales y sobre la ubicación de las cabeceras distritales. De dicha Consulta se desprende que, participaron los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, específicamente representantes de todas las comunidades asentadas en el Estado, de las cuales se destacan: Navojoa, Etchojoa, Guaymas, Benito Juárez, Huatabampo, Álamos, San Luis Rio Colorado, Yecora, Quiriego, Nogales y Pitiquito; Acuerdo que quedó firme al haberse resuelto todas las impugnaciones que lo controvertían y que al resolverse por parte de la Sala Superior se confirma, para todos sus efectos legales conducentes.

Es necesario precisar que la definición de cuales son los Distritos indígenas es acorde a lo estipulado en el Tercero Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de agosto de dos mil uno, en donde mandata que para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en consideración la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas con la finalidad de propiciar su participación política.

Desde esa perspectiva, el Acuerdo de la autoridad electoral federal sujeta tanto a este Instituto estatal Electoral, como a los partidos políticos que pretendan postular fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa para la elección de diputadas y diputados en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, determinando en forma clara en qué distritos electorales locales aplica.

Es importante señalar los alcances del Acuerdo INE/CG639/2022, que es precisamente determinar en ejercicio de la facultad exclusiva de establecer la geografía electoral y por ende la distritación federal y local, justamente la distritación local del estado de Sonora aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024, determinando en ejercicio de la acción afirmativa indígena, que en los distritos 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena y por ende, son aquellos distritos locales electorales susceptibles de que en ellos se postulen fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa con calidad de indígenas.

Destacando que es la primera vez que el INE establece dentro de la distritación local del estado de Sonora, los denominados Distritos Indígenas, por lo que,

corresponde a este órgano electoral como parte de sus funciones y atribuciones, garantizar y maximizar la participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como el correcto ejercicio de sus derechos político-electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, en el cual se establece que acorde al principio pro persona se debe garantizar la protección más amplia de los derechos de la ciudadanía, así como lo dispuesto en los tratados internacionales de la materia, y aunado a la protección de la pluriculturalidad en la que se sostiene el estado de Sonora, la cual es sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas quienes deben de gozar de una igualdad de oportunidades y trato, contrario a la desigualdad histórica y la falta de representación que a lo largo de la historia han sufrido.

Con fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el diverso SUP-JDC-56/2023, esencialmente, en el sentido de modificar el Acuerdo INE/CG830/2022 del Consejo General del INE por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

En dicha sentencia, ordenó de manera general al INE retomar las vías de comunicación implementadas para la realización de la consulta a fin de dar a conocer con oportunidad y adaptabilidad cultural las medidas que se implementen en cada proceso electoral, así como comunicar a los partidos políticos elementos para comprender la cultura indígena, sus formas internas de gobierno y su auto organización.

Al efecto, dio vista a los treinta y dos Organismos Públicos Locales Electorales para que, en el marco de sus respectivas competencias, diseñen procesos de difusión respecto de las acciones afirmativas en materia indígena al interior de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los partidos políticos.

Por tanto, este organismo electoral estima que para arribar a la implementación de acciones afirmativas de cara al proceso electoral ordinario local 2023-2021, resulta imperativo contar con un análisis y diagnóstico que, por una parte, revele la finalidad que tienen este tipo de acciones en la búsqueda y construcción de una sociedad y una democracia incluyente; para que, a partir de ello, y de una identificación específica de los grupos en situación de vulnerabilidad materia del presente Acuerdo, así como de los factores sociales, jurídicos y culturales que les rodean, pueda advertirse, en su caso, la viabilidad de incentivar su participación y representación política a través de las citadas acciones afirmativas.

En dicho sentido, en el presente Acuerdo se hace un análisis jurídico desde un enfoque de los derechos humanos, atendiendo el contexto social, político y la

distribución geográfica en Sonora de personas de comunidades indígenas, así como un análisis de la participación histórica de dicho grupo.

Como antecedente histórico de la participación indígena, se encontró que en la Legislatura LVII y LVIII han participado dos personas de origen indígena. Estas personas pertenecen al género masculino y fungieron como diputados de las legislaciones señaladas.

En cuanto a la LVII Legislatura, el C. José Ignacio Martínez Tadeo que nació en Guaymas, perteneciente a la etnia Yaqui del Pueblo de Vicam, mismo que ejerció el cargo de Diputado del año 1997 al 2000 y donde fue presidente de la Comisión Especial del Seguimiento a las Investigaciones en torno a los Atentados en contra de los Ciudadanos Luis Donald Colosio Murrieta y José Francisco Ruiz Massieu. También fue integrante de las Comisiones de Asuntos Indígenas, Pesca y Artesanías.

Por su parte, en la LVIII Legislatura, el C. Zacarías Neyoy Yocupicio ejerció el cargo de Diputado del año 2006 a 2009 por el distrito XX de Etchojoa, Sonora, mismo que se identificó como miembro de la etnia Mayo¹.

La Constitución Federal reconoce en su artículo 2º, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el mismo contempla el hecho de que todas las personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere como derechos y oportunidades de la ciudadanía los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de personas representantes libremente elegidas; el de votar y ser votadas en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad del electorado; además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que

¹ Periódico Expreso, Entrevista con Zacarías Neyoy Yocupicio, Diputado local del PAN "Soy un indio Yoreme", 10 de noviembre de 2006. Consultado en: http://edicionimpresa.expreso.com.mx/edicion_impresa/20061110/1/4.pdf

habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La Constitución Local, en su artículo 1, señala que el estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En dicha disposición, la Constitución Local reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

“A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

...

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

D).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

...

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

...

I).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.”

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo contribuye a mejorar las condiciones que los gobiernos y poblaciones nacionales brindan a las comunidades originarias. Este convenio con trascendencia legal, debe verse como una protección jurídica y fue ratificado por México en 1990.

Entre otros objetivos, el Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, "así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo"².

² <https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/11/28/convenio-de-la-oit-obliga-mexico-consultar-megaproyectos-pueblosindigenas-216258.html>

El objetivo del Convenio "es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio"³.

Desde el punto de vista de Chacón (2015) "muchos movimientos indigenistas en diversas partes del orbe decidieron aprovechar los contenidos del Convenio 169 y a partir de allí, la lucha por los derechos humanos busca coincidir con occidente, sólo en los valores básicos de la humanidad, mientras que hay otros valores que, si bien no son chocantes con los de las culturas de influencia occidental, sí pueden ser defendibles con base a un contenido racional"⁴.

Es decir, que los pueblos originarios acceden al derecho a mantener sus normas consuetudinarias a la vez que logren integrarse en las decisiones que afecten a su contexto, que cuando así lo determinen tomen "el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones [...]"⁵.

Además, debe considerarse que incluso con la autonomía que pueden ostentar, los pueblos originarios no son completamente dueños de los recursos naturales de las regiones que habitan, ni tienen la capacidad de recaudar, por lo que su desarrollo estará siempre limitado y/o será facilitado a través del Estado mexicano⁶.

Los derechos identificados con más posibilidad de que sean vulnerados, señalados en un informe de 2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son: la seguridad jurídica, trato digno, a la igualdad, al derecho de petición, a la propiedad y posesión, a la libertad, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trabajo, entre otros. Con estos, se relacionan algunos tipos de posibles violaciones a que son sujetos y que la población indígena se siente afectada, originado en parte por la falta de interés que se manifiesta en tiempo y oportunidad para la atención y respuesta de sus denuncias⁷.

La posibilidad de participar en las decisiones que se toman desde las instituciones del Estado, contribuiría a hacer más válida su autonomía y la búsqueda de condiciones favorables a sus comunidades.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora, en el

³ Ídem.

⁴ David Chacón, Contribuciones a la proyección y fundamentación del concepto: derecho consuetudinario indígena, Alegatos, núm. 89, p. 55-56.

⁵ Ídem, p. 56

⁶ David Chacón, "Acercamiento al Derecho Humano", 2014, pp.150.

⁷ Análisis cuantitativo y cualitativo de las Violaciones a los Derechos Humanos de Grupos Vulnerables, UNAM/CNDH, 2018.

cual se designó como comunidades indígenas oficiales en el Estado las siguientes: Guarijíos, Seris, Pápagos, Yaquis, Mayos, Cucapá, Pimas y Kikapú”.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, dicho artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendientes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

Lo anterior, teniendo en consideración, que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; mismo derecho que se encuentra previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 16 fracción II de la Constitución Local, lo cual debe de ser en igualdad de oportunidades.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral, es una autoridad encargada de la organización de las elecciones del Estado de Sonora, así como tiene la obligación de velar por la vigencia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, manteniendo ciertas características institucionales, como ser un ente independiente en sus decisiones y funcionamiento, con el fin de que se logre un fortalecimiento del régimen democrático en el Estado, mediante el ejercicio de sus facultades y la interpretación y aplicación de los principios constitucionales.

Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción III de la LIPEES, el Instituto Estatal Electoral tiene como una de sus finalidades

principales, el asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales; ello, previendo que dichos derechos se ejerzan de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 numeral 5 de la LGIPE, mismo que establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las medidas afirmativas que se implementan para las personas que representan a los grupos y comunidades indígenas, emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material.

En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En la sentencia dictada en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

Por su parte, en el ámbito nacional, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por tal motivo, las medidas temporales a favor de los grupos vulnerables, encaminadas a promover la igualdad entre las personas, no son discriminatorias,

ya que, al establecer un trato diferenciado con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja.

Asimismo, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como personas indígenas, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 22 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos promoverán, en los términos de esa Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado.

En sintonía, los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Como se observa, si bien no se establece de manera específica la obligación de postular candidaturas de grupos vulnerables a los cargos de elección popular en esta entidad federativa, sí impone una obligación a los partidos políticos de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en Sonora.

Desde esa perspectiva, la implementación de medidas afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de las personas que conforman al sector de grupos vulnerables, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de la norma convencional y local, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Para este Instituto Estatal Electoral no debe pasar por alto la obligación de garantizar los derechos humanos, y en el caso concreto, debe realizarlo adoptando medidas de inclusión a favor de grupos vulnerables que les permita la oportunidad de disfrutar de sus derechos políticos-electorales; aunado a que tiene sustento, el principio de progresividad que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar.

En ese tenor, las acciones afirmativas no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable,

sino que se trata de la instrumentación de un derecho y de una obligación preexistente, debido a que de conformidad con el artículo 41 fracción I Constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público, sino que constituyen una modulación en la postulación de candidaturas que, en todo caso, facilita a los partidos políticos acatar los ordenamientos constitucionales y convencionales, al explicar la forma en que debe materializarse su deber de promover la participación política de diversos grupos históricamente vulnerados.

De igual forma, es de mencionarse que la implementación de medidas afirmativas puede darse aún comenzado el proceso electoral, siempre y cuando se otorgue una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya hayan sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

En cuanto a lo dicho en el párrafo que antecede, en el caso de Sonora, el Registro para las candidaturas a diputaciones será del 31 de marzo al 04 de abril del año 2024; por ende, los partidos políticos cuentan con tiempo suficiente para incluir a personas integrantes de las comunidades indígenas dentro de las candidaturas que postularán en los distritos indígenas, contribuyendo a garantizar materialmente sus derechos políticos-electorales, para constituir un avance significativo en pro de los derechos humanos, sin que ello implique una afectación al principio de certeza.

Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que, tanto en México, como en el estado de Sonora, existen diversas comunidades indígenas que han sido históricamente marginados en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que esos grupos cuenten con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales.

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de comunidades indígenas puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación.

No obstante, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte del TEPJF, en relación con las medidas afirmativas que las autoridades electorales deberán de implementar para garantizar que las personas que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa forma, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.

Es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral considera necesario impulsar diversas medidas afirmativas a favor de las comunidades indígenas para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, previendo que las mismas se encuentren en equilibrio con los derechos que se encuentran en juego, como lo son los derechos humanos de las personas que representan las referidas comunidades, los derechos político electorales de las personas que participen en las precampañas de los partidos políticos, el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos, así como el principio de certeza y de equidad en las etapas del proceso electoral.

Tal y como se expone con antelación, del estudio sobre la situación y vulnerabilidad de estos grupos o sectores sociales que históricamente se han encontrado en desventaja, y en consonancia con el criterio del TEPJF, relativo a que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular de las personas que representan a las comunidades indígenas, por lo que para ofrecer un plano de igualdad resulta necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

Como ha quedado descrito con antelación, la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, lo que se propone a continuación es una medida de inclusión, que tiene como propósito promover la participación política de quienes han estado excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Sonora.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha logrado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo de la población indígena en situación de discriminación.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, dentro del ámbito local, se implementará la acción afirmativa indígena, tomando en cuenta que la instauración de medidas afirmativas de carácter indígena no está reservada por la Constitución Federal para ser regulada mediante un proceso legislativo, ni tampoco existe alguna regulación a la que deba ceñirse, por lo que, en apego a las directrices implementadas por el INE y convalidadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, el Instituto Estatal Electoral considera necesario la implementación de la acción afirmativa indígena a nivel local, para garantizar la representación de este sector de la ciudadanía dentro del H. Congreso Local.

Lo anterior resulta congruente y acorde con los fines y funciones que desempeña este Instituto Estatal Electoral como organismo constitucionalmente autónomo, siendo autoridad en la materia electoral y contando con la facultad de instrumentar la acción afirmativa Indígena a nivel local.

Además de lo ya expuesto, se encuentra sustento en lo que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido en otros precedentes, como es el caso del Recurso de Reconsideración de expediente número SUP-REC-28/2019, el diverso SUP-REC-118/2020 y el Recurso de Apelación número SUP-RAP-726/2017 y acumulados, en los que se ha venido desarrollando una doctrina jurisdiccional vinculada con la tutela efectiva del derecho/principio de igualdad y no discriminación, el respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas, pueblos y comunidades indígenas, y a la instauración de medidas afirmativas tendentes a alcanzar condiciones de igualdad sustantiva (material) en términos y para los efectos mandados por el Constituyente Permanente.

En dichos precedentes, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las medidas o acciones afirmativas son una vía eficaz para asegurar y garantizar la tutela efectiva del derecho de igualdad material o sustancial, en los términos en que está consagrado en la Constitución Federal, por lo que, en sí mismas, y en principio, no constituyen una violación a los derechos fundamentales, en tanto que por su propia naturaleza, se instituyen en distinciones de trato, razonables y objetivas, encaminadas a la obtención de un propósito legítimo mediante el uso de herramientas congruentes con la finalidad de la encomienda, que, en este caso, es reducir progresivamente la brecha de desigualdad que tradicional e históricamente han padecido los pueblos y comunidades indígenas.

Es así que, este Instituto Estatal Electoral como autoridad administrativa electoral dentro del estado de Sonora, **debe tomar todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia indígena**, para garantizar el acceso **en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular; facilitando con ello que la ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas sea tomada en cuenta y postulada para las diputaciones locales paritariamente, en representación de aquellos distritos locales indígenas donde predominan las personas indígenas.**

Ahora bien, es claro que corresponde a este Instituto Estatal Electoral determinar en cuáles de los tres distritos electorales locales indígenas, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular fórmulas de candidaturas con tal cualidad.

Como se citó en el antecedente VI del presente Acuerdo, la Sala Superior del TEPJF ordenó al INE que tenía que establecer cuáles serían los veintiún (21) distritos en donde los partidos políticos y coaliciones sólo podían postular candidaturas indígenas, para de esta manera dotar de certeza a la acción afirmativa implementada, esto justamente después de que la autoridad electoral federal llevó a

cabo la consulta previa en el marco del proceso de distritación nacional para el proceso electoral 2020-2021.

Es importante tener presente que, para la jornada comicial local de 2021 no se determinaron distritos electorales locales con población indígena por parte del INE, sino que es hasta el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, fecha en la que el INE emitió el Acuerdo INE/CG639/2022, por el que se determinó la distritación local del estado de Sonora, aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024.

Igualmente es de considerarse que, en el ámbito federal se determinó por el INE, que en veintiun (21) de veintiocho (8) distritos electorales federales se postularan fórmulas de candidaturas con origen indígena; es decir, en una proporción de dos terceras partes, criterio que, aplicado al caso de las diputaciones locales con origen indígena, implica que se determine en similares términos; en dos terceras partes, lo que aunado al criterio de mayor población indígena, de paridad de género en las postulaciones y que el TEPJF ha establecido que las postulaciones de candidaturas con origen indígena no necesariamente tienen que hacerse en todos los distritos electorales así calificados, esto en el expediente del Recurso de Apelación SUP-RAP-726/2017, pues **la causa eficiente para determinar que la medida se aplique en 13 distritos y no en los 28, reside en un parámetro objetivo, consistente en la concentración de la población indígena que en los mismos reside, aun cuando los 28 distritos son identificados por el INE como “indígenas”, en 10 de ellos existe un porcentaje mayor de población que no se autoadscribe con tal carácter, concluyendo que no se actualiza el supuesto fáctico de concentración de población predominantemente indígena que justifique la implementación de la medida en la totalidad de los 28 distritos, sino tan solo en 13, lo que justifica la actuación de este Instituto Estatal Electoral, de determinar que solamente en dos (2) de los tres (3) distritos indígenas, los partidos postulen candidaturas con tal origen y no en la totalidad de los distritos indígenas, pues en el caso del distrito 19 con cabecera en Navojoa, hay una proporción menor de personas indígenas, el 44.75 %; es decir, menor al 50 % y consecuentemente, la población no indígena es del orden del 55.25 %.**

Ahora bien, el H. Congreso del estado de Sonora se conforma por 21 diputaciones por el principio de mayoría relativa y hasta 12 por el principio de representación proporcional; es decir, con 33 diputaciones. Cada una equivale al 3.03 % de la conformación total del Congreso.

En atención a ello, la determinación de esta autoridad electoral de sujetar a los partidos políticos para que postulen fórmulas de candidaturas con origen indígena en dos de los tres distritos electorales locales así determinados por el INE, favorece que en la conformación de la Legislatura que se elija en 2024, el 6.06 % de sus integrantes correspondan a diputaciones indígenas.

Por todo lo anterior, como parte de las facultades con las que cuenta esta autoridad electoral dentro del ámbito local, así como la máxima autoridad jurisdiccional ordenó

al INE especificar los distritos donde operaría la acción afirmativa indígena a nivel federal, queda entonces, a cargo de este órgano electoral la determinación de los distritos en que obligadamente los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deben postular fórmulas de candidaturas con origen indígena.

En el desarrollo de las actividades para la definición de la nueva demarcación territorial de los distritos electorales uninominales federales y locales, el INE aseguró la correcta consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, con la finalidad de que contribuyeran en la conformación de los distritos que cuentan con municipios de esta población, garantizando su integridad y unidad, con la intención de mejorar su participación política.

Como ya se ha expresado en los antecedentes del presente Acuerdo, el INE desarrolló una *“Consulta previa, libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en materia de distritación electoral”*, de tal suerte que, por ser la distritación una facultad exclusiva del INE para los ámbitos federal y local, fue dicha autoridad la que desahogó la consulta en forma por demás amplia y exhaustiva.

De ahí que, tal y como ya se expuso en las consideraciones del presente Acuerdo, en dicha consulta se contó con la participación de las personas representantes de todos los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora. Por lo tanto, ese derecho constitucional a la consulta ya fue realizado por parte del INE de manera exhaustiva, acorde con los requisitos esenciales para su realización, teniendo entonces que con base en las directrices implementadas por el INE y confirmadas por la máxima autoridad jurisdiccional electoral, para la operatividad de la acción afirmativa indígena, conforme a lo ya manifestado, y, como bien le ordenó el TEPJF al INE en la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación número SUP-RAP-121/2020.

En consecuencia, lo siguiente es determinar la acción afirmativa a implementar, es decir, en cuáles de los distritos electorales locales indígenas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben postular fórmulas de candidaturas indígenas, lo que efectivamente llevó a cabo el INE emitiendo el Acuerdo INE/CG18/2021, pero solamente lo hizo respecto a los distritos electorales federales, no así de los distritos electorales locales, toda vez que la competencia para ello, como ya fue manifestado dentro del presente Acuerdo, se surte a favor del Instituto Estatal Electoral al ser dentro de su ámbito local.

54. En esa tesitura, la determinación la distritación electoral local y el establecimiento de las cabeceras distritales, así como que en los distritos electorales locales de Sonora 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG639/2022 se encuentra firme, por lo tanto, conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente Acuerdo, este Instituto Estatal Electoral —como parte de su labor y compromiso con la ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades

indígenas—, debe pronunciarse siguiendo los Lineamientos de la sentencia dictada por el TEPJF en el Recurso de Apelación número SUP-RAP-121/2020, sobre cuáles son los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

En razón de lo anterior, siguiendo los criterios, así como la línea interpretativa del TEPJF y los Acuerdos del INE abundantemente referidos en los antecedentes y particularmente en las consideraciones del presente Acuerdo, este Consejo General estima que para la determinación de los distritos electorales uninominales calificados como indígenas en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deben postular fórmulas de candidaturas indígenas, se debe establecer que en **dos (2) de los tres (3) distritos indígenas** se materialice la postulación de fórmulas de candidaturas indígenas las que desde luego se deben realizar en forma paritaria.

Esto es así, dado que conforme al criterio objetivo de población indígena que es la base de la emisión de la acción afirmativa del INE y a fin de optimizar dicha medida, y tomando en consideración que son tres (3) los distritos electorales locales en donde se concentra el mayor número de población que corresponde a ese grupo social del estado de Sonora; por tanto, en dos (2) de los tres (3) distritos indígenas deben ser postulados por los partidos políticos, coaliciones candidaturas comunes, únicamente, personas candidatas que tengan la condición de indígenas, porque con ello se garantiza que, efectivamente dichas ciudadanas y ciudadanos sean electos, sin dejar al libre arbitrio de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, escoger aleatoriamente los distritos en los que los postularán; ello siguiendo la línea interpretativa del TEPJF en el expediente del Recurso de Apelación número SUP-RAP-726/2017 en la que igualmente se razona que:

“... a fin de garantizar que, efectivamente, los representantes que resulten electos sean personas que posean esa calidad y formen parte de las comunidades y pueblos indígenas en tales distritos. Al garantizar que todas las opciones de votación sean integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, los ganadores serán personas pertenecientes a dichos colectivos, salvo en aquéllos casos en los que se hubiere postulado una candidatura independiente no indígena.”

Dicha determinación por parte de esta autoridad electoral encuentra sustento a su vez en el criterio ratificado por nuestra máxima autoridad jurisdiccional electoral, en donde confirma la motivación del Acuerdo **INE/CG572/2020 en el expediente del Recurso de Apelación número SUP-RAP-121/2020, en donde retoma los siguientes criterios:**

"Derivado del marco constitucional, convencional, jurisprudencial y partidista vinculado con las medidas compensatorias, acciones afirmativas y derechos de las personas indígenas para participar en la vida política, el Consejo General del INE consideró necesario adoptar medidas especiales que garanticen la igualdad material y aseguren el derecho de las personas que los integran para conformar la Cámara de Diputados, la cual debe integrarse con representantes de toda la Nación, consideró lo siguiente:

- 1. El estándar mínimo que debía garantizarse es una representatividad legislativa del 6.5% de la Cámara, o lo más cercano posible, al ser ese el porcentaje de personas que hablan una lengua indígena, en relación con la población total del país, según los indicadores lingüísticos de la encuesta intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía levantada en dos mil quince.*
- 2. No obstante, sostuvo que el estándar óptimo estriba en el 21.5% de representatividad política, pues ese es el porcentaje de personas indígenas que, de la población total, residen en nuestro país, de las cuales, el 51.3% son mujeres y el 48.7% hombres. Esto, según los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas 2015, elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas a partir de la encuesta intercensal 2015 del INEGI."*
- 3.*
- 4.*
- 5. El estándar mínimo representa la ocupación indígena de treinta y tres curules de la Cámara de Diputados, con lo que el 6.5% de personas que hablan una lengua indígena alcanzarían representación, de las cuales 17 tendrían que ser destinadas para las mujeres indígenas. Si se partiera de las personas que se auto adscriben como indígenas, merecerían ciento ocho curules.*
- 6. La acción afirmativa implementada en el PEF 2018-2021 incrementó la representación indígena, pero es insuficiente para alcanzar el estándar mínimo. Consideró que el criterio asumido por esta Sala Superior en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados debía ser considerado como un piso o base mínima, siendo imperante implementar acciones complementarias para alcanzar el objetivo, para lo que consideró necesario ampliar la postulación obligatoria a veintiún fórmulas de candidaturas uninominales.*

Partiendo de dicha premisa, tenemos que acorde a lo establecido en el Estudio del INEGI Demografía y Sociedad 2020, en su apartado de lengua indígena, se tiene que en Sonora existen un total de 62,070 hablantes de alguna lengua indígena, lo que equivale al 2.74% de la población en el estado de Sonora, y en contraste, conforme los hallazgos y estudios realizados por el INE derivados del multicitado Acuerdo INE/CG639/2022, se tiene que aproximadamente el 13.84% de la población Sonorense se autoadscribe como personas indígenas, por tanto a partir de lo expuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en donde confirma lo conducente sobre garantizar una base mínima para las personas indígenas a nivel nacional conforme los hablantes de alguna lengua indígena, es con base en ese criterio, donde se desprende de acuerdo con el porcentaje de población del 2.74% de personas hablantes de alguna lengua indígena, tenemos que como base mínima su representatividad podría garantizarse

con una curul en el Congreso del estado de Sonora, sin embargo, la medida óptima tal y como lo confirma nuestra máxima autoridad jurisdiccional electoral de acuerdo a la motivación del INE, es que, se debe avanzar para alcanzar de la manera más cercana posible al estándar óptimo de representatividad de todas aquellas personas que se autoadscriben como indígenas que corresponde aproximadamente al 13.84% de la población en el Estado.

Por tanto, este órgano electoral en aras de poder garantizar la correcta participación indígena de los pueblos y comunidades indígenas, determina que deben ser dos (2) los distritos indígenas en donde se implemente la acción afirmativa indígena, para que así se salvaguarde que sean dos las personas indígenas que puedan acceder al Congreso del Estado, resaltando que se complementa con el principio de paridad, para que corresponda una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito, protegiendo así los derechos de las mujeres indígenas que sufren de más restricciones, como se puede observar en la historia de nuestro país y estado para poder acceder a los cargos de representación popular.

Por lo expuesto, para este Instituto Estatal Electoral es necesario determinar en cuáles de esos tres (3) distritos electorales locales se aplicará a medida afirmativa indígena, de acuerdo a la argumentación manifestada, aunado también a que se aplique paritariamente en dos (2) de los tres (3) distritos con la condición de que sean los de mayor concentración poblacional indígena, al igual que se llevó a cabo en el ámbito federal.

Tal y como retoma la Sala Superior del TEPJF en el expediente **SUP-JDC-338/2023**, **donde expone lo siguiente:**

“Por último, cabe precisar que desde el recurso de apelación 726 de 2017 y sus acumulados, sostuvimos que la medida consistente en postular personas en los distritos con mayor concentración de este colectivo:

- *Corresponde a un parámetro objetivo, consistente en que, son los lugares donde mayor concentración de población indígena existe.*
- *Es evidente que, tomar como parámetro las áreas geográficas donde históricamente existe un mayor número de población indígena, permitirá que se lleve a cabo la inclusión de ese sector a la vida política del país.*
- *Aun cuando en los demás distritos existan personas que se ubican en la hipótesis en estudio, lo cierto es que, una de las formas de lograr la optimización del mandato constitucional es atender a aquellos lugares en donde, por la concurrencia sustancial de personas originarias, se facilita el cumplimiento de la medida.”*

En ese sentido, lo conducente es determinar los dos (2) distritos electorales locales en que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular personas indígenas; para tales efectos, debe partirse de la información con la que se cuenta, la cual corresponde al Acuerdo INE/CG639/2022 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por el que se determinó la distritación local del estado de Sonora, aplicable a partir del proceso electoral 2023-2024, determinando que en

los distritos 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, existe más del 40% de población indígena.

Así, los tres (3) distritos ordenados de mayor a menor porcentaje de población indígena quedan de la siguiente manera:

- Distrito electoral local 20 con cabecera en Etchojoa, con una población indígena del 63.65%.
- Distrito electoral local 21 con cabecera en Huatabampo, con una población indígena del 53.12%.
- Quedando excluido el Distrito electoral local 19 con cabecera en Navojoa, con una población indígena del 44.75%.

Lo que es factible, pues la interpretación dada por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación registrado bajo expediente número SUP-RAP-726/2017 en cuyo considerando X estableció que:

“Así, la causa eficiente para determinar que la medida se aplique en 13 distritos y no en los 28, reside en un parámetro objetivo, consistente en la concentración de la población indígena que en los mismos reside. Efectivamente, aun cuando los 28 distritos son identificados por la responsable como “indígenas”, lo cierto es que en 10 de ellos existe un porcentaje mayor de población que no se autoadscribe con tal carácter, en 3 más, un porcentaje casi proporcional entre quienes sí lo hacen y no; y en otros 2, la población indígena es menor al 60% referido, de ahí que no se actualiza el supuesto fáctico de concentración de población predominantemente indígena que justifique la implementación de la medida en la totalidad de los 28 distritos, sino tan solo en 13.

... ello se traducirá necesariamente en que, quienes resulten electos, sean personas a las que va dirigida la acción afirmativa, sin perjuicio, desde luego, de que en los restantes distritos puedan postular a candidatos pertenecientes a dichos pueblos o comunidades, en tanto que estamos frente a una cuota mínima a cubrir, mas no limitativa.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la medida implementada debe ser válida para este proceso electoral, sin perjuicio de que, en su momento pueda ser modificada, en atención a los resultados obtenidos con su implementación, así como con plena observancia de los principios de progresividad y pro persona estatuidos en el artículo 1° de la Carta Magna.”

Es decir que, si las acciones afirmativas tienen el carácter de temporales, en subsecuentes procesos electorales y, a fin de garantizar que tanto la población indígena como no indígena tenga posibilidad de acceder a una diputación por el principio de mayoría relativa en distritos electorales locales con población indígena, este Instituto Estatal Electoral puede desincorporar uno de los dos (2) distritos de

postulación indígena obligatoria, para incorporar el de menor porcentaje de población indígena, siendo el 19 con cabecera en Navojoa, de tal suerte que la determinación opera solamente para el proceso electoral en curso, inclusive, si la distritación y calificación como distritos indígenas se incrementa, en virtud de las acciones que establezca el INE, evidentemente que se debe reflejar en las postulaciones de procesos electorales sucesivos en la medida que ello ocurra, al resultar esta medida de carácter de temporal será implementada únicamente para este proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En relación con lo anterior, el TEPJF emitió las Jurisprudencias 30/2014, 43/2014, y 11/2015, bajo los rubros y contenidos siguientes:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos *Castañeda Gutman vs. México*; y *De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones

afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. - *De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."*

De lo anterior, se observa que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de discriminación o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de *facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

Por ello, es válido sostener que todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de favorecer a las personas, y que derive de una situación de desigualdad es acorde con el principio *pro persona* previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal.

En este sentido, las acciones afirmativas en materia político-electoral se conciben como una herramienta correctiva y progresiva, encaminada por un lado a garantizar la equidad en el acceso a los cargos de elección popular y, por otro lado, a propiciar

una mayor participación de ciertos sectores de la sociedad en la toma de decisiones políticas en el Estado.

En razón de las consideraciones anteriores, este Consejo General determina que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen obligada y exclusivamente, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas por personas indígenas, en los distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, por ser los distritos de mayor concentración poblacional indígena, además de lo expuesto en razón de la base mínima a garantizar respecto a la población hablante de alguna lengua indígena en el Estado y las personas que se autoadscriben como indígenas, que corresponde a dos curules dentro del Congreso del Estado, debiendo postular sus candidaturas en forma paritaria; es decir, una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito, dando cumplimiento desde luego a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG57/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Razonabilidad de las medidas afirmativas adoptadas.

En primer término, resulta necesario destacar y justificar las razones por las que se han implementado medidas afirmativas a favor de las personas de grupos y comunidades indígenas para garantizar su acceso a cargos de elección popular, en los siguientes términos:

Tal y como se expone en el presente Acuerdo, en el estado de Sonora, existe la figura de regiduría étnica, respecto lo cual, conforme el artículo 172 de la LIPEES, se establece que en los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

Cabe destacar que los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora son 20, siendo los siguientes: Álamos, Altar, Bacerac, Bacum, Benito Juárez, Caborca, Cajeme, Etchojoa, Guaymas, General Plutarco Elías Calles, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Nogales, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado y Yécora. Por su parte, las comunidades indígenas con presencia en el estado de Sonora, son las siguientes: Apache Lipan, Cucapá, Guarijio, Kikapú, Mayos, Papagos, Pimas, Seris y Yaquis.

De tal suerte que, en el apartado relativo a la participación histórica, se puede considerar que en los Ayuntamientos del estado de Sonora ha existido una representación política por parte de las diversas comunidades indígenas con presencia en la entidad, ello, derivado de que la ley electoral local contempla la figura de regiduría étnica, por lo que no se hace necesario emitir una medida afirmativa en dicho ámbito.

No obstante lo anterior, conforme a la información expuesta en el presente Acuerdo, las personas de comunidades indígenas cuentan con una presencia importante en la entidad, sin embargo, no ha existido una participación política significativa por parte de este grupo en lo que hace al H. Congreso del Estado de Sonora, lo anterior, por lo que, teniendo en cuenta que las personas de este grupo vulnerable no parten del mismo nivel de desarrollo, se puede decir que es un grupo que ha sido discriminado y al cual no se han hecho valer sus derechos político electorales en ejercicio pleno.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento general, que los pueblos indígenas enfrentan muchos desafíos y sus derechos humanos son violados con frecuencia: se les priva de su derecho a controlar su propio desarrollo con base en sus valores, necesidades y prioridades; tienen escasa representación política; y no tienen acceso a los servicios sociales. A menudo se les excluye de los procesos de consulta sobre proyectos que afectan a sus tierras y son con frecuencia víctimas del desplazamiento forzoso como resultado de actividades comerciales como la explotación de los recursos naturales.

En dicho sentido, esta autoridad electoral considera que es responsable de emitir medidas que compensen la situación de desventaja en la que las personas correspondientes a este grupo se encuentran, mediante la implementación de la medida afirmativa señalada, que impulse a los partidos a postular personas de comunidades indígenas, en las diputaciones de mayoría relativa.

La acción afirmativa que adopta este Instituto, se encuentra encaminada a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de igualdad, ni a que se materialicen los derechos político electorales de las personas que forman parte de estos grupos, que atentan contra el derecho al sufragio de estas personas en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que lleguen a ocupar cargos de elección popular, previendo que los partidos no solo los postulen, sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso y representación de las personas que forman parte de los multicitados grupos.

Por su parte, en cuanto la medida afirmativa adoptada por este Consejo General a favor de las comunidades indígenas, se advierte que ésta cumple con parámetros de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad.

La medida adoptada es temporal, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, teniendo como propósito garantizar el ejercicio de cargos de elección popular de personas de los grupos vulnerables durante el periodo 2024-2027.

La medida adoptada es idónea para el fin perseguido, ya que la idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención del derecho y el fin perseguido, resultando suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado lograr el propósito que se busca con la misma. Lo anterior, puesto que la medida

está estructurada para que se garantice al menos dos espacios para personas de la comunidad indígena en el H. Congreso del Estado de Sonora.

Es razonable y objetiva, ya que responde al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Es proporcional, pues no se estima excesiva, en virtud de que no constituye una limitación de ejercicio de derechos que es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de los grupos señalados, ya que se implementan mecanismos con la finalidad de garantizar y promover el acceso de estos grupos de la población a candidaturas a cargos de mayoría relativa en el H. Congreso del Estado de Sonora. Asimismo, se puede decir que la medida afirmativa adoptada, de ninguna manera produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

- 55.** Por otra parte, es importante señalar que, en sesión extraordinaria de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG527/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024.

En contra del Acuerdo INE/CG527/2023, se promovieron diversos Juicios de la Ciudadanía, un Recurso de Apelación, un Asunto General y un Juicio Electoral ante la Sala Superior del TEPJF, identificados con número de expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

Asimismo, en fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual revocó el Acuerdo INE/CG527/2023, por el cual se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del INE en el proceso electoral federal 2023-2024, para los siguientes efectos:

1. En un plazo máximo de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, el Consejo General del INE emita un nuevo Acuerdo, en el que se contemplen las siguientes reglas:
 - a) Revivir el modelo normativo implementado en el proceso electoral federal 2020-2021, tratándose de diputaciones por ambos principios, el cual atiende a un modelo de representatividad más efectiva.
 - b) En este Acuerdo, se deberá garantizar en todo momento el principio de paridad de género e incluir, a los mismos grupos vulnerables

contemplados en la elección anterior. En consecuencia, la auto adscripción también será acreditada en términos del modelo anterior.

- c) Para el caso de los distritos electorales cuya concentración indígena sea de, al menos, el 60% de la población total, se deberá garantizar la postulación exclusiva de candidaturas indígenas. El INE deberá determinar, con base en la distritación realizada este año (2023), el número de distritos que cumplen con este criterio.
 - d) Para el caso de senadurías, se deberá incluir una acción afirmativa en la que se garanticen 9 espacios: cinco para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, y 4 para personas afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y mexicanas residentes en el extranjero. Además, se deberá precisar el principio bajo el cual cada partido político o coalición deberá postular estas fórmulas, con excepción de las personas mexicanas residentes en el extranjero, las cuales solo podrán ser postuladas bajo el principio de representación proporcional.
 - e) Se deberán incluir parámetros para revisar tanto la eficacia de las medidas y la necesidad de su modificación, a partir de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, así como el beneficio que le depara a los grupos vulnerables el ejercicio y representación de las personas que lo hagan a través de una acción afirmativa.
 - f) Se deberá establecer la obligación de que, al revisar las postulaciones que presenten los partidos político o coaliciones, el INE deberá tomar en cuenta los padrones estatales de deudores alimentarios morosos que ya se encuentran vigentes en las entidades federativas, con la finalidad de verificar la elegibilidad de las personas cuyo registro se solicite.
2. Se instruye al INE que, en los subsecuentes Acuerdos que emita, donde se involucren cuestiones que pudieran afectar derechos de las personas con discapacidad, difundirlos en formatos de audio, de lectura fácil, en sistema braille y todos aquellos que resulten necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas con discapacidad.
 3. Una vez culminado el proceso electoral 2023-2024, deberá llevar a cabo las consultas en general sobre los grupos respecto de los cuales pretenda implementar algún tipo de acción afirmativa en su beneficio, atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales sobre el particular.

En relación con lo anterior, en sesión celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG625/2023 por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente número SUP-JDC-338/2023 y acumulados, definió la forma en que implementará acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género

e incluir a grupos vulnerables en el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías en el Proceso Electoral Federal (PEF) 2023-2024.

En dicho acuerdo, el INE emitió reglas para el registro de candidaturas de personas indígenas, afroamericanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y migrantes, que harán partidos políticos y, en su caso, coaliciones, partiendo del modelo normativo implementado en el PEF 2020-2021; nueve acciones afirmativas se implementan para el Senado, se acuerda que tres se apliquen en los primeros quince lugares de la lista por el principio de representación proporcional; de estas tres, una corresponderá a migrantes, una a población indígena y una a personas con discapacidad; por el principio de mayoría relativa, cuatro corresponderán a población indígena, una a personas de la diversidad sexual, y una a afrodescendientes mexicanos; las candidaturas que sean postuladas como representantes de la población indígena deberán contender en entidades donde este sector sea mayor al 30% de concentración: Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y Yucatán y, finalmente; respecto a la acción afirmativa de personas de la diversidad y afrodescendientes en mayoría relativa, estas candidaturas podrán participar en la contienda en entidades: una de alta y otra de baja competitividad, lo que desde luego, viene a robustecer el presente acuerdo.

Modificación del artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

56. En ese sentido, motivado por la aprobación del presente Acuerdo, es necesario que el Consejo General modifique el diverso Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

El tema tiene relevancia y relación con la postulación de candidaturas en los distritos electorales indígenas (19, 20 y 21), pues en el artículo 9, fracción I, inciso d), contenido en el Capítulo II “*Del registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional*”, este Instituto Estatal Electoral estableció que:

“Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

...

d) Las postulaciones de las candidaturas de diputaciones que corresponden a los distritos indígenas 19 con cabecera en Navojoa, 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán hacerse de manera paritaria, es decir dos (2) candidaturas deberán corresponder a un género y una (1) candidatura le corresponderá al otro.”

Como se aprecia, ya existe un pronunciamiento del Instituto Estatal Electoral, en el sentido de establecer que, en los tres (3) distritos catalogados como indígenas por el INE, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben postular candidaturas indígenas de forma paritaria, es decir, dos (2) candidaturas deben corresponder a un género y una (1) le corresponde al otro.

No obstante lo anterior, mediante el presente Acuerdo se pretende que partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes postulen obligada y exclusivamente, fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa compuestas por personas indígenas, en los distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, por ser los distritos de mayor concentración poblacional con ese origen, debiendo postular sus candidaturas en forma paritaria; es decir, una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito, dando cumplimiento desde luego a lo establecido en los Lineamientos de paridad aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG57/2023 de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Lo que se apunta para el efecto de que, lo establecido en el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos de paridad, se ajuste a los alcances del presente Acuerdo para establecer que las postulaciones de las candidaturas de diputaciones que corresponden a los distritos indígenas 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán hacerse de manera paritaria, es decir una (1) candidatura deberá corresponder a un género y una (1) candidatura le corresponderá al otro género.

Por lo anterior, se propone modificar el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos de paridad, para quedar conforme a lo siguiente:

“Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

d) Las postulaciones de las fórmulas de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponden a distritos con población indígena se realizarán en los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, y deberán hacerse de manera paritaria, es decir una (1) candidatura deberá corresponder a un género en un distrito y una (1) candidatura le corresponderá al otro género en el otro distrito.”

57. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la emisión de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también

modificar el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, en los términos precisados en los considerandos 51 al 56 del presente Acuerdo.

- 58.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 4, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; 1, numeral 1, incisos a) y b), 3, numeral 1, 6, numeral y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; III, VII numerales 1, 2 y 3, XX, numerales 1 y 4, y XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, y Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, 4, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado B inciso a), Apartado C, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1 de la Constitución Federal; tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos a), f) y r) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos a) y y) de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 121, fracciones VI, LXVI y LXX, 170 Y 171 de la LIPEES; así como 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la emisión de acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; en los distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, deberán postular sus candidaturas en forma paritaria; es decir, una fórmula de género femenino en un distrito y una fórmula de género masculino en el otro distrito, conforme a lo expuesto en los considerandos 51 al 55 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, aprobados por este Consejo General mediante Acuerdo CG57/2023 de fecha seis de septiembre del año dos mil veintitrés, para quedar como sigue:

“Artículo 9. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputadas y diputados, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Para diputaciones por el principio de mayoría relativa:

d) Las postulaciones de las fórmulas de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponden a distritos con población indígena se realizarán en los distritos 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, y deberán hacerse de manera paritaria, es decir una (1) candidatura deberá corresponder a un género en un distrito y una (1) candidatura le corresponderá al otro género en el otro distrito.”

La modificación surtirá efectos a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que mediante oficio informe a los Ayuntamientos de los Distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento sobre la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice un extracto del presente acuerdo y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para que en colaboración, gestione las traducciones de un extracto del presente Acuerdo, del español a la lengua indígena correspondiente.

SEXTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que en cumplimiento a lo establecido en el SUP-JDC-56/2023, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a las Autoridades Indígenas de los Pueblos Indígenas de los Distritos electorales locales 20 con cabecera en Etchojoa y 21 con cabecera en Huatabampo, sobre las acciones afirmativas aprobadas mediante el presente Acuerdo, así como un extracto del mismo traducido a la lengua indígena correspondiente, con base en la información proporcionada por la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas a este Instituto Estatal Electoral mediante oficios CEDIS/2023/1215 y CEDIS/2023/1275 señalados en los antecedentes del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que igire instrucciones a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos a fin de que se realice la actualización de los Lineamientos de paridad, acorde a lo aprobado en el presente Acuerdo.

OCTAVO. – Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que difunda las acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y los distritos

electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, mediante infografías y videos alusivos, a través de redes sociales y la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.- Conste.-

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG97/2023 denominado "Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el estado de Sonora", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las dieciocho horas con veinticinco minutos del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG97/2023 denominado *"POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y SE DETERMINAN LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES DEBERÁN POSTULAR FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA INTEGRADAS CON PERSONAS INDÍGENAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA; ASÍ COMO TAMBIÉN SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"*, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que a las dieciocho horas con veintiséis minutos del día diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

